



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/25.2/2C.27.1/0002-21

OFICIO NÚMERO: PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0006-26

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Recibí: Original

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.  
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[Redacted address]

[Redacted box]

1

En Guadalupe, Nuevo León, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.** en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección **PFFPA/25.2/2C.27.1/0002-21** de fecha **dos de febrero del año dos mil veintiuno**, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ordenó practicar visita de inspección a **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V. EN EL DOMICILIO UBICADO** [Redacted]

[Redacted] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección **PFFPA/25.2/2C.27.1/0002-21** de fecha **dos de febrero del año dos mil veintiuno**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; asimismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de **cinco días hábiles** para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A razón de esto durante el levantamiento del acta de inspección de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, el visitado exhibió las siguientes constancias:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Inscripción en el R.F.C: para la empresa TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V. con el [Redacted] bajo el folio H3163548 y con fecha de inscripción quince de octubre del año dos mil ocho.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio No. 139.003.01.654/19 para la empresa denominada RETALSA, S.A. DE C.V., misma que cuenta con el Número de Registro Ambiental (NRA) [Redacted] para la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve bajo el No. **19-I-039D-19**, con una vigencia de diez años a partir de la fecha de expedición.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de las Bitácoras de Residuos Peligrosos Planta Pesquería para los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, así como del mes de enero del año dos mil veintiuno.

1

1

1



2026  
año de  
Margarita  
Maza



- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de diecisiete Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con fechas de veinticuatro de enero; veintisiete, veintinueve de mayo; dieciséis de junio; seis, veintiuno de julio; once, veintiséis de agosto; diez, veintiocho de septiembre; diez, catorce, veintidós, veintiocho de octubre; seis, veinticuatro de noviembre; y siete de diciembre del año dos mil veinte.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho con Número de Bitácora [REDACTED] para el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos a nombre de la razón social TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V. PESQUERÍA. 1
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del escrito libre presentado por el C. Jaehun Lee en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V. ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho. Con el anexo del Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-2017 en seis fojas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Anexo 16.4, SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, presentado en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se cataloga como GRAN GENERADOR.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio No. 139.003.01.180/19 para la empresa denominada RECOLECCIONES, TRATAMIENTOS Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V., misma que cuenta con el Número de Registro Ambiental (NRA) [REDACTED] para la Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve bajo el No. 19-II-005D-19 PRÓRROGA, con una vigencia de diez años a partir de la fecha de expedición. 1

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0130-25** de fecha **tres de diciembre del año dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFPA/25.2/2C.27.1/0002-21**, otorgándosele un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impusieron dos medidas correctivas. Acuerdo que fue notificado de manera personal mediante cédula de notificación, en fecha **doce de diciembre del año dos mil veinticinco**, en el cual se ordenaron las **medidas correctivas**, siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con los artículos 40, 41 u 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, si la empresa sujeta a inspección **cuenta con originales Bitácoras de Residuos Peligrosos**, de conformidad con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo. [REDACTED]





**CUARTO.** Se tiene que en fecha **seis de enero del año dos mil veintiséis**, el representante legal de la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito libre en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, en el que da contestación al Acuerdo de Emplazamiento con oficio No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0130-25, anexando la siguiente documentación:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Bitácora de Residuos Peligrosos Planta Pesquería para los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **dos mil veintiuno**, con el siguiente manejo: Transporte por la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. con autorización No. 19-I.020D09 y Centro de Acopio por la empresa RECOLECCIONES, TRATAMIENTOS Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V. con autorización No. 19-II-005D-19.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copias simples cotejadas de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con los siguientes Números: 3095, 2042, 2068, 2086, 2095, 2106, 2128, 2159, 2181, 2197, 2210, 2233, 2260, 2314, 2279, 2315, 2341, 2355, 2375, 2410, 2417, 2433, 2452, 2475, 2495, 2523, 2530, 2536, 2552, 2564, 2571, 2603, 2625, 2660, 2665, 2680, 2697, 2719, 2729, 2744, 2771, 2805, 2833, 2839, 2860, 2872, 2884, 2903, 2935, 2956, 2976, 2998, 3022, 3050 y 2997.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio No. 139.003.01.502/14 de fecha siete de octubre del año dos mil catorce para la Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos 19-I-020D-09 Prórroga a favor de la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. con número de Registro Ambiental RETAU1902611, en el que se agregan dos vehículos. Anexando la tarjeta de circulación con Registro Federal RET970926IZ6, el permiso No. 1939RET17032011073601002, una póliza de seguro de camiones ligeros con No. de Póliza 1000720, y la licencia federal para el C. Jesús Castillo García.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio No. 139.003.01.420/2017 de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete para la Modificación a la Autorización 19-I-020D-09 Prórroga para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, a favor de la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. con número de Registro Ambiental RETAU1902611, en el que se agregan cuatro vehículos.

**QUINTO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró conveniente el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha **veinte de enero del año dos mil veintiséis**, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0002-26**, el cual fue legalmente notificado en fecha veinte de enero del año dos mil veintiséis bajo; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorga un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos.

**SEXTO.-** En fecha **veintiséis de enero del año dos mil veintiséis** el Representante Legal de la empresa denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito libre en el que da contestación al Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos de fecha veinte de enero del año dos mil veintiséis **N° PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0002-26**, en consecuencia, se encuentra haciendo valer el derecho que le otorga el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación con el artículo Transitorio QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como en relación al artículo 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXXIX, LV y XLI del mismo reglamento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle

1



2026  
año de  
Margarita  
Maza



de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen los artículos 1°, 5° fracciones XXXII y XLI, 6°, 7° fracciones VI, VIII y XXVI, 8°, 16°, 42, 68, 77, 101, 103, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; en sus artículos 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que se nombró al C. Ing. **Eduardo Villanueva Garza** como el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 BIS, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones XXXIX y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del 2025, previa designación mediante oficio de encargo No. DESIG/001/2026, de fecha 02 de enero del 2026, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en relación con los transitorios tercero y sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del 2025.

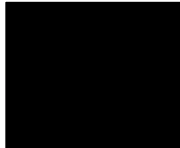
Subsecuentemente y en ese mismo acto el C. Ing. Eduardo Villanueva Garza, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Ing. Eduardo Villanueva Garza en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0002-21, en cumplimiento de la Orden de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0002-21, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita





de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0002-21**, levantada en fecha **dos de febrero del año dos mil veintiuno**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante Acuerdo de Emplazamiento de fecha **tres de diciembre del año dos mil veinticinco**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1





**MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.-** No acreditó ante esta autoridad, si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, toda vez que al momento de la visita de inspección, se asentó que el visitado presentó las autorizaciones de las empresas prestadoras de servicio dentro de las cuales se observan como transportista la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. con número de autorización 19-I-039D-19 (anexo 1), y como empresa de Acopio de residuos peligrosos RECOLECCIONES Y TRATAMIENTOS Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V. con número de autorización 19-II-005D-19, más al momento de realizar el análisis correspondiente de las documentales que obran dentro del expediente, se observó que las autorizaciones no corresponden a las descritas en el acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0002-21. Esto en virtud de que presentó la **autorización No. 19-I-039D-19** correspondiente a la empresa denominada **RETALSA, S.A. DE C.V.**, así como la autorización **No. 19-II-005D-19 PRÓRROGA**, es importante mencionar que en los manifiestos presentados indican que las autorización correspondiente a la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. es la No. 19-I-020D09 y para la empresa RECOLECCIONES, TRATAMIENTO Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V. es la No. 19-II-005D-19 PRORROGA, por lo que al no corresponder lo presentado con lo autorizado, deberá presentar lo correspondiente. Por lo que estaría infringiendo lo establecido en los artículos 40, 41 u 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

Que fue emitido **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0130-25**, de fecha **tres de diciembre del año dos mil veinticinco**, donde se ordenó la medida correctiva siguiente:

*"...1. Deberá acreditar ante esta autoridad, si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con los artículos 40, 41 u 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo..."(Sic)*

Posteriormente se tiene que en fecha seis de enero del año dos mil veintiséis el inspeccionado presentó ante esta autoridad escrito mediante el cual el **Representante Legal de la empresa denominada TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, realizó las siguientes manifestaciones:

*"...Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento el oficio No. PFPA/25.2/2C.27.1/0002-21..."*

*...Se presenta lo siguiente:...*

- 1. Bitácora de Residuos Peligrosos año 2021.*
- 2. Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.*
- 3. Autorización de proveedor de Residuos Peligrosos..." (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tienen los siguientes documentales:

**1**



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copias simples cotejadas de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con los siguientes Números: 3095, 2042, 2068, 2086, 2095, 2106, 2128, 2159, 2181, 2197, 2210, 2233, 2260, 2314, 2279, 2315, 2341, 2355, 2375, 2410, 2417, 2433, 2452, 2475, 2495, 2523, 2530, 2536, 2552, 2564, 2571, 2603, 2625, 2660, 2665, 2680, 2697, 2719, 2729, 2744, 2771, 2805, 2833, 2839, 2860, 2872, 2884, 2903, 2935, 2956, 2976, 2998, 3022, 3050 y 2997.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio No. 139.003.01.502/14 de fecha siete de octubre del año dos mil catorce para la Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos 19-I-020D-09 Prórroga a favor de la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. con número de Registro Ambiental RETAU1902611, en el que se agregan dos vehículos. Anexando la tarjeta de circulación con Registro Federal RET970926IZ6, el permiso No. 1939RET17032011073601002, una póliza de seguro de camiones ligeros con No. de Póliza 1000720, y la licencia federal para el C. Jesús Castillo García.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio No. 139.003.01.420/2017 de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete para la Modificación a la Autorización 19-I-020D-09 Prórroga para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, a favor de la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. con número de Registro Ambiental RETAU1902611, en el que se agregan cuatro vehículos.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto lo anterior y en lo que respecta a la presente irregularidad, se estableció lo siguiente:

*"Se tiene por recibido y anexado al expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0002-21."*

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA Y DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el **número 1 del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0130-25**, de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, notificado en fecha doce de diciembre del año dos mil veinticinco. En virtud de que al momento de la visita de inspección de fecha **dos de febrero del año dos mil veintiuno**, el C. Inspeccionado no acreditó ante esta Autoridad, si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, toda vez que al momento de la visita de inspección, se asentó que el visitado presentó las autorizaciones de las empresas prestadoras de servicio dentro de las cuales se observan como transportista la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. con número de autorización 19-I-039D-19 (anexo 1), y como empresa de Acopio de residuos peligrosos RECOLECCIONES Y TRATAMIENTOS Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V. con número de autorización 19-II-005D-19, más al momento de realizar el análisis correspondiente de las documentales que obran dentro del expediente, se observó que las autorizaciones no corresponden a las descritas en el acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0002-21. Posteriormente, se tiene que en fecha seis de enero del año dos mil veintiséis, la empresa inspeccionada cumplió la presente irregularidad ya que presentó la autorización **No. 19-I-020D09** correspondiente a la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. de fecha siete de octubre del año dos mil catorce, con una vigencia de diez años. Así como la Modificación de la Autorización **No. 19-I-020D-09** Prórroga para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos de la empresa RETALSA, S.D. DE C.V. A razón de esto, la empresa **SUBSANA Y DESVIRTÚA** en virtud de que presenta las autorizaciones restantes que comprobaban el hecho. Por lo que no se encontraría infringiendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.



**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 2.-** No acreditó ante esta autoridad, si cuenta con **Bitácoras de Residuos Peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección exhibió bitácoras de generación de residuos peligrosos del año 2020 y 2021 dentro de la cual se observa llenada en cada uno de sus campos, más no cuentan con los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección, siendo los siguientes: trapos contaminados, agua contaminada, recipientes vacíos que contuvieron aceites y lubricantes, madera impregnada con aceite, guantes y equipo de protección personal impregnado con aceite soluble o aceite de corte y rebaba impregnada con aceite soluble, sin embargo esta última se escurre en los contenedores, una vez seca se pasa a una tolva y se comercializa con distintas aceras y el aceite generado por el escurrimiento se dispone como residuo peligroso. Al momento de la visita presentó bitácoras que únicamente incluían los residuos peligrosos: soluble contaminado, sólido contaminado, lodo, tote contaminado (agua con aceite), tote trapos, agua contaminada, sólidos impregnados, soluble gastado, lodo contaminado, sólidos, soluble; esto sin agregar todos y cada uno de los residuos observados durante la visita de inspección y asentados en el acta de inspección de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Que fue emitido **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0130-25**, de fecha **tres de diciembre del año dos mil veinticinco**, donde se ordenó la medida correctiva siguiente:

*"...2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, si la empresa sujeta a inspección **cuenta con originales Bitácoras de Residuos Peligrosos**, de conformidad con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo..."(Sic)*

Posteriormente se tiene que en fecha seis de enero del año dos mil veintiséis el inspeccionado presentó ante esta autoridad escrito mediante el cual el **Representante Legal de la empresa denominada TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, realizó las siguientes manifestaciones:

*"...Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento el oficio No. PFFA/25.2/2C.27.1/0002-21...  
...Se presenta lo siguiente: ...  
4. Bitácora de Residuos Peligrosos año 2021.  
5. Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.  
6. Autorización de proveedor de Residuos Peligrosos..." (Sic)  
..." (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tiene la siguiente documental:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Bitácora de Residuos Peligrosos Planta Pesquería para los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, con el siguiente manejo: Transporte por la empresa RETALSA, S.A. DE C.V. con autorización No. 19-I.020D09 y Centro de Acopio por la empresa RECOLECCIONES, TRATAMIENTOS Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V. con autorización No. 19-II-005D-19.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, que a las probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto lo anterior y en lo que respecta a la presente irregularidad, se estableció lo siguiente:

*"Se tiene por recibido y anexado al expediente administrativo PFFA/25.2/2C.27.1/0002-21."*

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA Y NO DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el **número 2 del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0130-25**, de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, notificado en fecha doce de diciembre del año dos mil





veinticinco. En virtud de que al momento de la visita de inspección de fecha **dos de febrero del año dos mil veintiuno**, el C. Inspeccionado no acreditó ante esta Autoridad, si **cuenta con Bitácoras de Residuos Peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección exhibió bitácoras de generación de residuos peligrosos del año 2020 y 2021 dentro de la cual se observa llenada en cada uno de sus campos, más no cuentan con los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección, siendo los siguientes:

- Trapos contaminados
- Agua contaminada
- Recipientes vacíos que contuvieron aceites y lubricantes
- Madera impregnada con aceite,
- Guantes y equipo de protección personal impregnado con aceite soluble o aceite de corte
- Rebaba impregnada con aceite soluble, sin embargo esta última se escurre en los contenedores, una vez seca se pasa a una tolva y se comercializa con distintas aceras y el aceite generado por el escurrimiento se dispone como residuo peligroso.

Al momento de la visita presentó bitácoras que únicamente incluían los residuos peligrosos:

- Soluble contaminado
- Sólido contaminado
- Lodo
- Tote contaminado (agua con aceite)
- Tote trapos
- Agua contaminada
- Sólidos impregnados
- Soluble gastado
- Lodo contaminado
- Sólidos
- Soluble

Esto sin agregar todos y cada uno de los residuos observados durante la visita de inspección y asentados en el acta de inspección de fecha dos de febrero del año dos mil veintisiete. Así mismo, se tiene que en fecha seis de enero del año dos mil veintisiete presenta en copia simple la "Bitácora de Residuos Peligrosos Planta Pesquería" para los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintisiete en el que se incluyen los siguientes residuos peligrosos:

- Soluble contaminado
- Sólido contaminado
- Lodo
- Aceite soluble con agua contaminada maquina 160
- Líquidos derivados de limpieza en áreas contaminadas
- Soluble contaminado (agua contaminada con aceite soluble)
- Sólido contaminado (trapos impregnados con aceites y lubricantes).

Es por lo anterior que se tiene que en las bitácoras de residuos peligrosos presentadas ante esta autoridad ambiental, la empresa no incluye los residuos peligrosos consistentes recipientes vacíos que contuvieron aceites y lubricantes, madera impregnada con aceite, guantes y equipo de protección personal impregnado con aceite soluble o aceite de corte y rebaba impregnada con aceite soluble. Es por esto que la empresa visitada **NO SUBSANA** la irregularidad en virtud de que presenta de en la bitácora de residuos peligrosos que presenta no se incluyen todos los residuos peligrosos identificados al momento de que se levantó el acta de inspección en fecha dos de febrero del año dos mil veintisiete, ahora bien, **NO DESVIRTÚA** el hecho, ya que al momento de la inspección no contaba con las bitácoras de residuos peligrosos que mencionen todos los residuos peligrosos que se encontraban en el sitio al momento de la visita. Por lo que se está infringiendo lo estipulado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que



en lo que respecta a la **IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1 FUE SUBSANADA Y DESVIRTÚA; Y LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 2 NO FUE SUBSANADA Y NO FUE DESVIRTUADA** por lo que se tiene que el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio del año 2022; ahora artículo 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo del año 2025, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

#### A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

##### Bitácoras de Residuos Peligrosos.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora, en la cual se deberá asentar de manera clara y detallada la fecha de cada movimiento, el origen y destino de los residuos. Este registro es esencial para que la empresa mantenga un control adecuado sobre los residuos peligrosos que genera, ingresan y salen del almacén temporal. El incumplimiento de esta obligación es de gravedad significativa, ya que puede llevar al descontrol en la gestión de los residuos peligrosos, lo que aumenta el riesgo de sobrecargar el almacén y, por ende, de provocar potenciales daños ambientales, afectaciones a la salud pública y violaciones a las normativas ambientales vigentes. Esta omisión no solo compromete la seguridad y salud de la comunidad, sino que también constituye una infracción **grave** que puede dar lugar a la imposición de sanciones severas, incluyendo multas y medidas correctivas que podrían incluir la suspensión de operaciones o incluso sanciones penales, dependiendo de la magnitud del incumplimiento.

Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos. **López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.**

La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema. **J.GLYNN HENRY., GARY W. HEINKE. 2000. ingeniería ambiental. 2da Edición. Prentice Hall. México. p 649.**

Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligroso. **López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.**

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que el predio tiene como actividad la **Fabricación de piezas metálicas troqueladas para vehículos automotrices**, el cual cuenta con doscientos diez empleados y el inmueble en donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de **33,469.866 m<sup>2</sup> aproximadamente.**



2026  
año de  
Margarita  
Maza



En ese sentido, al haber constancias dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que fueron susceptibles de valorarse para determinar la situación económica de la infractora, esta autoridad concluye que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica de la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para cubrir el monto de la multa que en la presente resolución se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la moral y la conservación del empleo; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

### C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, NO es reincidente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la infracción señalada en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General en cita y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

#### “NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la





diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión." (Sic.)

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN;

Primeramente, es necesario señalar que el "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o ventaja económica generada por el infractor, la cual puede manifestarse como ahorros derivados del retraso en la realización de inversiones obligatorias, costos evitados por el incumplimiento de la norma ambiental, entendidos como el valor económico que se deja de erogar al no implementar las medidas exigidas para prevenir un daño ambiental, o ingresos obtenidos de forma directa mediante actividades prohibidas por la ley o realizadas sin cumplir las condiciones que ésta establece.

Primeramente, es necesario señalar que el "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o ventaja económica generada por el infractor, la cual puede manifestarse como ahorros derivados del retraso en la realización de inversiones obligatorias, costos evitados por el incumplimiento de la norma ambiental, entendidos como el valor económico que se deja de erogar al no implementar las medidas exigidas para prevenir un daño ambiental, o ingresos obtenidos de forma directa mediante actividades prohibidas por la ley o realizadas sin cumplir las condiciones que ésta establece.

Ahora bien, el beneficio directamente obtenido por no contar con bitácoras de residuos peligrosos debidamente requisitadas y actualizadas, correspondientes a los residuos que se encuentran en el lugar, se traduce en un beneficio de carácter económico y operativo derivado del incumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental, al omitir el registro, control, trazabilidad y documentación formal de la generación, manejo, almacenamiento y destino de dichos residuos. Esta omisión permite al responsable evitar la erogación de recursos financieros, humanos y materiales que implicaría el cumplimiento normativo, tales como la asignación de personal capacitado, la implementación de mecanismos administrativos de control, la elaboración y conservación de registros oficiales y la supervisión continua de los residuos peligrosos.

Asimismo, la ausencia de bitácoras dificulta la verificación por parte de la autoridad competente, facilitando la evasión de la vigilancia administrativa y permitiendo diferir, minimizar o eludir los costos asociados al manejo integral de los residuos, incluyendo su almacenamiento adecuado, transporte por prestadores autorizados y disposición final conforme a la legislación ambiental vigente, constituyendo así un beneficio indebido obtenido en contravención a las disposiciones legales aplicables.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita en primer término establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción**, y de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"**



**1**

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.





**“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>2</sup>”**

**“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>3</sup>”**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en 66 fracción XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II y III de la presente resolución, el artículo 80 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II y III de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que la persona moral no acreditó ante esta autoridad, si **cuenta con Bitácoras de Residuos Peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección exhibió bitácoras de generación de residuos peligrosos del año 2020 y 2021 dentro de la cual se observa llenada en cada uno de sus campos, más no cuentan con los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección, siendo los siguientes: trapos contaminados, agua contaminada, recipientes vacíos que contuvieron aceites y lubricantes, madera impregnada con aceite, guantes y equipo de protección personal impregnado con aceite soluble o aceite de corte y rebaba impregnada con aceite soluble, sin embargo esta última se escurre en los contenedores, una vez seca se pasa a una tolva y se comercializa con distintas aceras y el aceite generado por el escurrimiento se dispone como residuo peligroso. Al momento de la visita presentó bitácoras que únicamente incluían los residuos peligrosos: soluble contaminado, sólido contaminado, lodo, tote contaminado (agua con aceite), tote trapos, agua contaminada, sólidos impregnados, soluble gastado, lodo contaminado, sólidos, soluble; esto sin agregar todos y cada uno de los residuos observados durante la visita de inspección y asentados en el acta de inspección de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior, tomando en cuenta que **no se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se sanciona a la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con nú

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T





partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, la sanción consistente en

- a) una **multa total atenuada de \$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$113.14 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 42, 47, 50 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con los artículos 43, 46, fracciones I y IV, 71 fracción I, 72, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: *Novena Época*

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): *Constitucional, Administrativa*

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

*Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*

*Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*





Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

## **MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.





*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos*

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En virtud de que la persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III y IV** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa de **\$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** La persona moral denominada **TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta unidad administrativa mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.



2026  
año de  
Margarita  
Maza



**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León.

**CUARTO.** Se invita al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina, se enviará a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

**Los requisitos a cumplir son:**

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en **AVENIDA BENITO JUÁREZ Y CORREGIDORA, PALACIO FEDERAL, 2º PISO, CENTRO, GUADALUPE, NUEVO LEÓN, CÓDIGO POSTAL 67100.**

**SÉPTIMO.** En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil

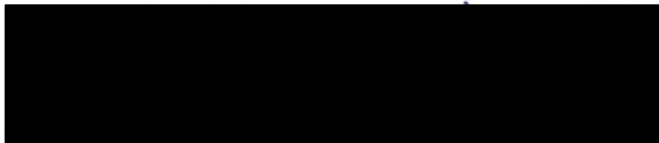




dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA BENITO JUÁREZ Y CORREGIDORA, PALACIO FEDERAL, 2° PISO, CENTRO, GUADALUPE, NUEVO LEÓN, CÓDIGO POSTAL 67100.**

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TAEHWA MEXICO, S.A. DE C.V.**

Así lo proveyó y firma



**SEMARNAT**  
 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1

**ING. EDUARDO VILLANUEVA GARZA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII. 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 FRACCIONES XXXIX Y XLI DEL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/001/2026, DE FECHA 02 DE ENERO DEL AÑO 2026.**

1



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/25.2/2**  
**OFICIO NÚMERO: PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0006-26**



**2026**  
 año de  
**Margarita Maza**



CITATORIO

AL C. Apostrado y/o Representante Legal de la Empresa Denominada

TAE HWA S.A DE C.U.

EXPEDIENTE No. PEPA/25-2/7C-27-1/0002-21

En el Municipio de \_\_\_\_\_, del Estado de Nuevo León, siendo las  
14 horas 00 minutos, del día 29 del mes de Enero del  
año 2020, el C. \_\_\_\_\_, notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en

\_\_\_\_\_ en el Estado de Nuevo León, con C.P. \_\_\_\_\_, mismo que cuenta  
con las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de

Nomenclatura Exterior

que es el domicilio del (la)  
Apostrado y/o Representante Legal de la Empresa Denominada  
TAE HWA S.A DE C.U.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de  
practicar la notificación de Resolución Administrativa, numero  
PEPA/25-2/7C-27-1/0006-26, de fecha 28 de Enero 2020, el cual consta  
de 18 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación  
de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en  
el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder  
de \_\_\_\_\_, quien se encuentra en el domicilio  
objeto de la presente diligencia, en su carácter de Empleado,  
identificándose con \_\_\_\_\_,  
emitido por \_\_\_\_\_

personalidad que acredita con  
Credencial de ENEA, procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo  
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 10 con 30 minutos, del día  
30 del mes de Enero del año 2020, para recibir el oficio antes citado,  
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes  
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por  
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento  
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley  
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente  
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_

INTERESADO

\_\_\_\_\_

1

1





**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

AL C. Apoderado Legal y/o Representante de la Empresa Denunciada.  
TAEHWA S.A DE C.V.

EXPEDIENTE No. PPA/25-2/2023.1/0002-21

En el Municipio de \_\_\_\_\_, del Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas 30 minutos, del día 30 del mes de Enero del año 2026, el C. \_\_\_\_\_, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, en el Municipio de \_\_\_\_\_ en el Estado de Nuevo León, con C.P. \_\_\_\_\_, mismo que cuenta con las características físicas \_\_\_\_\_

y habiéndome cerciorado por medio de Nomenclatura Exterior que es el domicilio del (la) Apoderado y/o Representante legal de la Empresa TAEHWA S.A DE C.V.

para efectos de la presente diligencia requeri la presencia del interesado y/o representante legal ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. \_\_\_\_\_ a lo cual quien atiende la presente diligencia manifestó que el interesado y/o representante legal

No se encuentra en el Lugar, por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse \_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_, identificándose con \_\_\_\_\_, emitida por \_\_\_\_\_, personalidad que acredita con

Carta de Ejector, a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el (la) Resolución Administrativa, numero PPA/25-2/2023.1/0006-26, de fecha 28-Enero 2026, el cual consta de 18 páginas, mismo que si (si/no) es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, por lo que en este acto se le hace entrega de copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cédula.

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_

INTERESADO

\_\_\_\_\_

Eliminados: (1)

Fundamento Legal de acuerdo en lo dispuesto en Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León: -Inciso a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. -Artículo 112 fracción XI, XIII, XIV, de La Ley General De Transparencia y Acceso A La Información Pública. -Artículo Trigésimo y Trigésimo Cuarto fracción I de los lineamientos en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. -Vigésimo noveno, De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.